

Sin duda, uno de los mayores excesos en los que incurrió la fracasada Convención se dio en una desproporcionada y voluntarista protección del medio ambiente, que deliberadamente contraponía dicha protección con el desarrollo económico. De hecho, la propuesta tenía un claro cariz eco céntrico, introduciendo nuevas categorías como los llamados “derechos de la naturaleza”. Por el contrario, la propuesta que se plebiscitará en diciembre establece una regulación y protección del medio ambiente compatible con el desarrollo y orientada a las personas, considerando tanto a las actuales como a las futuras generaciones.

¿Qué innovaciones introduce la propuesta de nueva Constitución?

A. Capítulo específico denominado “Protección del medio ambiente, sustentabilidad y desarrollo” (Capítulo XVI)

Se incorpora por primera vez -y a iniciativa de la Comisión Experta- un capítulo específico en la Constitución relativo a la protección del medio ambiente, estableciendo, entre otras cosas:

1. **Enfoque antropocéntrico (Artículo 206):** se establece que la protección del medio ambiente está orientada al *“pleno ejercicio de los derechos de las personas, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones”*.
2. **Protección del medio ambiente (Arts. 10 y 207.2):** se establece de manera inédita como un deber del Estado en el Capítulo I de la Propuesta Constitucional (“Fundamentos del Orden Constitucional”)¹, y luego se define que esta *“comprende la conservación del patrimonio ambiental y la preservación de la naturaleza y su biodiversidad, de conformidad con la ley”*.
3. **Sustentabilidad (Art. 207.3):** se define expresamente que *“la sustentabilidad supone que el desarrollo económico requiere el mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas de conservación y protección del medio ambiente, a fin de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras”*.
4. **Reconocimiento del cambio climático y sus efectos (Art. 212):** se mandata al Estado a implementar medidas de mitigación y adaptación *“de manera oportuna, racional y justa ante los efectos del cambio climático”*.
5. **Deberes del Estado:**
 - a. Proteger el medio ambiente y promover la sustentabilidad, velando por el cuidado y conservación de la naturaleza y su biodiversidad (Arts. 10 y 207.1);
 - b. Velar por que el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad (Art. 16.21 letra a);
 - c. Promover la educación ambiental (Art. 209);
 - d. Promover una matriz energética y una gestión de residuos compatibles con la protección del medio ambiente (Art. 210);

¹ Artículo 10: “Es deber del Estado la protección del medio ambiente, velando por el cuidado y conservación de la naturaleza, su biodiversidad y promoviendo la sustentabilidad y el desarrollo”.

- e. Fomentar el desarrollo armónico, solidario y sustentable del territorio nacional (Art. 211);
 - f. Implementar medidas de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático, promoviendo para ello la cooperación internacional (Art. 212);
 - g. Promover la cooperación público-privado en la protección medio ambiental (Art. 207.4);
 - h. Promover la protección de los animales y su bienestar (Art. 37.8);
 - i. Promover la seguridad hídrica acorde a criterios de sustentabilidad (Art. 16.30).
- 6. Deberes de las personas:**
- a. Proteger el medio ambiente y promover la sustentabilidad (Art. 207.1);
 - b. Contribuir a preservar el patrimonio ambiental (Art. 37.2);
 - c. Proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras, y prevenir la generación de daño ambiental (Art. 37.3);
 - d. Promover la protección de los animales y su bienestar (Art. 37.8).
- 7. Carácter técnico de las instituciones y procedimientos ambientales (Art. 213)²**
- a. Las **instituciones administrativas y jurisdiccionales** en materia ambiental deberán ser establecidas por ley y de carácter técnico. Además, sus actuaciones deberán ser “*objetivas y oportunas*” y sus decisiones fundadas.
 - b. Los **procedimientos de evaluación ambiental** deberán ser de carácter “*técnico y participativo*”, empleando “*criterios, requisitos, trámites y condiciones uniformes*”. Además, se establece que estos deberán concluir en decisiones “*oportunas e impugnables de conformidad con la ley*”.
- 8. Derecho de acceso a la justicia, a la información y a la participación ciudadana en materias ambientales, de conformidad con la ley (Art. 208).**

B. Derechos fundamentales (Capítulo II)

- 1. Derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación (Art. 16.21):** se asegura este derecho introduciendo algunos cambios con respecto a lo que establece nuestra Constitución vigente al respecto³. Así, se agrega el vocablo *sano*, y se complementa con la frase final “*que permita la sustentabilidad y el desarrollo*”. El resto de este derecho -deber del Estado de resguardarlo, de preservar la naturaleza junto con la posibilidad de restringir legalmente el ejercicio de otros derechos o libertades para estos efectos-, se mantiene prácticamente inalterado. Lo mismo ocurre con la acción de protección asociada a este derecho, la cual continúa requiriendo una afectación ilegal e imputable a una autoridad o persona determinada (Art. 26.1).
- 2. Derecho al acceso al agua y al saneamiento (Art. 16.30):** se asegura este derecho de manera inédita a nivel constitucional, mandando al Estado a garantizarlo a las generaciones actuales y futuras. Además, se señala que “*la legislación, regulación y gestión deberán incorporar todas las funciones de las aguas, priorizando el consumo humano y su uso doméstico de subsistencia*”.

² Para adecuar las instituciones y procedimientos ambientales vigentes a las exigencias y requisitos establecidos en este capítulo, la **disposición transitoria sexagésima segunda** de la propuesta constitucional mandata al Presidente de la República a presentar un proyecto de ley en el **plazo de dos años** desde la entrada en vigencia del texto constitucional.

³ Artículo 19 N°8: “La Constitución asegura a todas las personas: el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (...)”.